

Expte. 76e/2022

Valencia, a 13 de octubre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fdez

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión telemática convocada al efecto para el 13 de octubre de 2022, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por Don [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Mercedes Sánchez-Escobero Fernández)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución impugnada.

En fecha 4 de octubre de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte con núm. de registro GVRTE/2022/3143531 el recurso interpuesto por Don [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] contra la resolución de 3 de octubre de 2022 de la Junta Electoral federativa.

La meritada resolución desestimó parcialmente la reclamación del club [REDACTED] y procedió a rectificar el error material que presentaba el acta de las elecciones a representantes de la asamblea general de la FGCV por el estamento de clubes-circunscripción de Valencia celebradas el 24 de septiembre de 2022 en la sede de la Federación de Gimnasia de la Comunidad Valenciana, procediendo a corregir el nombre de uno de los clubes que resultaron elegidos, [REDACTED] en lugar de [REDACTED], e igualmente desestimó la petición del [REDACTED] respecto a la publicación del acta de escrutinio de las elecciones en la web y en la sede federativa.

SEGUNDO. Recurso de [REDACTED]

El club [REDACTED] señala en su recurso que en el acta de las elecciones a representantes de la asamblea general de la FGCB por el estamento de clubes-circunscripción de Valencia celebradas el 24 de septiembre en la sede de la Federación, se indican las candidaturas presentadas proclamadas definitivas entre las que se encuentra, como club electo, la candidatura de [REDACTED] con 27 votos y que dicha candidatura no se encuentra en el censo electoral de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia.

Entiende el club [REDACTED] que la decisión de la Junta Electoral de corregir el error material del acta, corrigiendo el nombre del club [REDACTED] a por el de [REDACTED] es contraria a derecho por cuanto la Junta Electoral no puede corregir actas ni modificar el reglamento electoral y por tanto, no le es de aplicación el artículo 109.2 de la Ley 39/2005.

Como segundo motivo, el club [REDACTED] con base en el artículo 16.h del Reglamento Electoral que indica que, terminada la votación, los integrantes de la mesa electoral, firmaran los censos con las listas de votantes, en el margen de todas las hojas e inmediatamente debajo del nombre de la última persona que haya votado, entiende que este documento, el censo con las listas de votantes debería estar publicado en la página web de la Federación o en la página web de la DGD y expuesto en la sede de la Federación y que este documento no ha sido publicado.

TERCERO. Pretensiones expresadas por el recurrente en el Suplico de su recurso.

El recurrente, con los razonamientos esgrimidos, interesa:

- i) Sean anulados todos los votos de la entidad [REDACTED], ya que dicha entidad no figura en el censo de entidades circunscripción de Valencia, según se indica en el presente recurso, aunque el acta sea corregida según se indica en la resolución de la Junta Electoral, ya que entre las atribuciones de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, artículo 1 y artículo 2, no está el de poder rectificar una acta que está firmada por los componentes de la mesa electoral Valencia el día 24 de septiembre de 2022.
- ii) Se solicite a los integrantes de la mesa electoral de Valencia que se publique en la sede de la federación y en la página web de la DGD, el documento que se indica en el artículo 16, letra h) del reglamento electoral de la federación de Gimnasia de la Comunitat Valenciana, según se indica en el presente recurso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del incidente de impugnación interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022.

SEGUNDO. De la desestimación del recurso del club [REDACTED]

Pretende el recurrente que por este Tribunal se anule la decisión de la Junta Electoral Federativa que, mediante su resolución de 3 de octubre, procedió a corregir el error material que presentaba el acta de las elecciones a representantes de la asamblea general de la FGCV por el estamento de clubes-circunscripción de Valencia. El error material advertido consistía en estar mal escrito uno de los clubes que resultaron elegidos. [REDACTED] en su lugar, figuraba [REDACTED]

Señala el recurrente que la entidad [REDACTED] no aparece en el censo de entidades deportivas por la circunscripción de Valencia y que, en consecuencia, deben anularse los 27 votos que se le atribuyen en el acta por cuanto, la Junta Electoral no puede corregir errores materiales de las actas.

Esta petición ha de ser desestimada. El artículo 106.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General establece que

"Durante el escrutinio la Junta no puede anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitan a verificar sin discusión alguna el recuento y la suma de los votos admitidos en las correspondientes Mesas según las actas o las copias de las actas de la Mesas, salvo los casos previstos en el apartado 4 del artículo anterior, pudiendo tan sólo subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos"

El tenor literal del artículo citado es claro. Las Juntas Electorales tienen facultad para subsanar los meros errores materiales o de hecho y los aritméticos que presenten las actas de las mesas electorales. De la documentación que consta en el expediente, acta de la mesa electoral y papeleta de voto, se desprende con claridad que el error en el nombre del club es un simple error material, por cuanto en las papeletas de voto aparece el nombre del club correcto, [REDACTED]. De modo que el error advertido en el nombre que figura en el acta no ha inducido a confusión al votante que pueda alterar el resultado de la votación. Al contrario, nos encontramos ante un mero error material que conforme a lo dispuesto en el artículo citado sí puede ser rectificado por la Junta Electoral.

Finalmente, y en cuanto a la petición de publicación en la página web de la DGD y en la sede federativa del documento al que hace referencia el artículo 16, h del Reglamento electoral, censo electoral con las anotaciones de personas votantes, listas numeradas de votantes, firmado por los integrantes de la mesa en todas sus hojas y debajo del nombre de la última persona que haya votado, entiende este Tribunal que, igualmente ha de ser desestimada.

De conformidad con el artículo 10.16 del Reglamento Electoral, la junta electoral ha de publicar todas las actas en la plataforma ELECDEP, cumpliendo la normativa de protección de datos que obliga a "ocultar o tachar" las rúbricas personales. Del mismo modo, el artículo 3 del Reglamento en sus apartados 5º, 9º, 13º y 15º obliga a publicar el censo electoral (provisional y definitivo) en la plataforma ELECDEP y en sede federativa a fin de garantizar la transparencia del proceso electoral y el ejercicio por las personas electoras de su derecho de sufragio. Fuera de estos supuestos, publicación de las actas de las mesas electorales y del censo electoral, no existe obligación de publicar en sede federativa o en la plataforma ELECDEP el censo de las personas electoras que hayan ejercido su derecho a voto. La transparencia del proceso electoral se garantiza con la publicación del censo electoral y de las actas donde figuran el conteo de votos y los resultados no existiendo obligación de publicar las listas de los electores que hayan votado.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] contra la resolución de 3 de octubre de 2022 de la Junta Electoral federativa confirmando la misma en su integridad.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al recurrente y a la FGCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS
- NIF [REDACTED]
Fecha: 2022.10.13 16:21:15 +02'00'